

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00163-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Wilson Vélez Buitrago. vs. **Demandado:** Luis Enrique Tirado B.

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez, que el demandado señor **LUIS ENRIQUE TIRADO B.**, fue notificado del presente proceso a través de curador ad Litem Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, el día 14 de septiembre de 2021, vía correo electrónico¹ (folio 53²), aceptando el cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designando el día 16 de septiembre de 2021, motivo por el cual, *motivo por el cual se tiene que empezaron a* **correr los términos de traslado de 10 días así: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2021 a las 4:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, octubre 13 de 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1586

Sevilla - Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: WILSON VELEZ BUITRAGO
EJECUTADA: LUIS ENRIQUE TIRADO B.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00163-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **LUIS ENRIQUE TIRADO B.** a través de curador ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **944 del 26 de octubre del año 2020**, vista a folios 6 a 8 fte y Vto. del expediente físico, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **LUIS ENRIQUE TIRADO B.**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.

² Expediente Digital.

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00163-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Wilson Vélez Buitrago. vs. Demandado: Luis Enrique Tirado B.

Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Decreto 806 de 2020

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Realizada la comunicación por el apoderado de la parte actora, para el emplazamiento del demandado señor **LUIS ENRIQUE TIRADO B**, de conformidad con los parámetros establecidos en los numerales TERCERO Y CUARO del Auto Interlocutorio Civil Nro. 944 del pasado 26 de octubre de 2020, e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **19 de mayo de 2021 (folios 27 a 30)**, se procedió a nombrar curadora Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del demandado, recayendo el nombramiento en el Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 55 y 56 del Expediente Digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad Litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 06 a 08 fte y

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00163-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Wilson Vélez Buitrago. vs. Demandado: Luis Enrique Tirado B.

vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 139 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a874bfa28712342b64f9bcda3dfbf1d6ee212ebe776785181c5342bbed80f75

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00163-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Wilson Vélez Buitrago. vs. Demandado: Luis Enrique Tirado B.
Documento generado en 14/10/2021 10:48:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>